

puede sobrevivir cuando sus ingresos son superados ampliamente por sus egresos. Ese es un principio básico de subsistencia económica y la Corte no puede desconocer esta situación, que busca el equilibrio, la equidad y la justicia social a través del pago de jubilaciones, dando a cada uno lo que por derecho le pertenece; por lo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad respecto a esta norma.

Con relación al Art. 6° de la Ley N° 2345/2003 es necesario destacar que esta normativa determina quiénes tendrán derecho a pensión en calidad de herederos de los jubilados, pensionados y retirados. En consecuencia, siendo la actora funcionaria jubilada de la Administración Pública, tal normativa no afecta derechos de la misma y corresponde el rechazo de la acción respecto a esta disposición legal.

Igualmente, respecto a la impugnación del Art.18° de la Ley N° 2345/2003 y el Decreto N° 1579/2004, de la lectura del escrito de promoción, es dable mencionar que del primero, la actora no expresa la normativa que pretende reivindicar; y, en cuanto al Decreto Reglamentario no indica el artículo que reputa de inconstitucional; por lo cual, no es atendible esta acción de inconstitucionalidad respecto de dichas normas.

Finalmente, en atención a la pretensión deducida respecto a la Resolución DGJP N° 75 de fecha 15 de enero de 2009 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, debe aclararse que por imperio del Art. 551 del C.P.C., el plazo para deducir acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter particular es de seis meses. Es así que, del simple cotejo de la fecha en que fuera dictada dicha resolución -15 de enero de 2009- y la fecha de promoción de esta acción -25 de junio de 2010- se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo legal para la impugnación de inconstitucionalidad de dicho acto normativo, por lo que, corresponde el rechazo de la acción respecto a esta disposición administrativa.

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. **Voto en ese sentido.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 2145

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

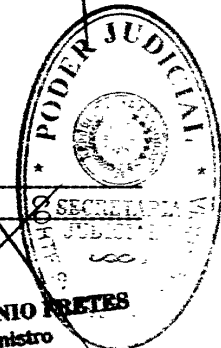

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

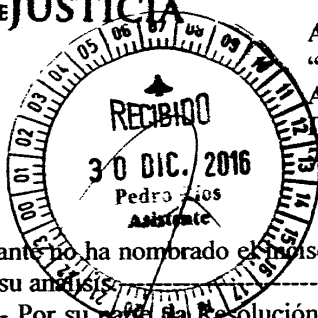
Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLORIA DIVINA ALCORTA DE DIAZ C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCIÓN N° 75/09". AÑO: 2010 - N° 861.-----



...///...nante no ha nombrado el suceso a cual se refiere al impugnar el art. 18, por tanto no procede su análisis.-----

4- Por su parte, la Resolución DGJP N° 75/2009, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, que dispone la jubilación de la recurrente considero debe ser declarada inaplicable en cuanto al monto establecido en la misma.-----

5- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 y la Resolución N° 75/2009 del Ministerio de Hacienda, no así en relación a los Arts. 6 y 18 de la citada Ley. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción fue presentada por la señora Gloria Divina Alcorta de Díaz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra los Arts. 5°, 6° y 18° de la Ley N° 2345/2003, su Decreto Reglamentario N° 1579/ 2004 y la Resolución DGJP N° 75 de fecha 15 de enero de 2009.-----

A los efectos de acreditar su legitimación activa, su calidad de funcionaria jubilada de la Administración Pública, acompaña copia de la Resolución DGJP N° 75 de fecha 15 de enero de 2009 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y por la cual se resolvió "Acordar jubilación a los siguientes funcionarios de la Administración Pública, de conformidad con los Arts. 10° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y 4° del Decreto N° 1579/2004: **SRA. GLORIA DIVINA ALCORTA DE DÍAZ**, con C.I.C. N° 532.349, (Exp. SIME N° 25.546/08), en la suma mensual de **GUARANÍES UN MILLÓN VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (Gs. 1.020.886.-) en merito a los veintitrés años y ocho meses de servicios prestados"**. (f.5).-----

La accionante sostiene como fundamento de su pretensión que las normas impugnadas lesionan sus derechos y considera un contrasentido estar acogida a la jubilación con una disminución de su salario, debido a que se estaría violando las disposiciones establecidas en los Arts. 14 y 102 de la Constitución Nacional.-----

A la vista de los agravios esgrimidos con relación al Art. 5° de la Ley de la Caja Jubilaciones y Pensiones, es criterio que he vengo sosteniendo en reiterados fallos, que lo dispuesto por esta norma: "La remuneración base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años...", constituye una modificación positiva respecto a los seis meses tomados para el cálculo de la jubilación antes de la vigencia de la Ley N° 2345/2003, que en la práctica permitía realizar numerosas maniobras en perjuicio de la existencia misma de la caja, como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación para que se jubile con un sueldo mayor al que fuera objeto de aporte real a la caja en el transcurso de su carrera pública. Situaciones como ésta han llevado a un estado insostenible que desequilibraba la situación patrimonial de la caja, la cual debía pagar montos superiores a los percibidos como consecuencia de las maniobras referidas.-----

La Ley N° 2345/2003 tiene por objeto lograr la sostenibilidad de la Caja de Jubilados del sector público, a través de pagos más equitativos y no ficticios, con lo cual considero que tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte es una medida lógica, racional y contablemente acertada. La Caja de jubilados públicos, ni ninguna otra

anterior, la misma gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes de que efectivamente accediera a la misma.-----

Analizando el escrito de promoción de la acción vemos que sus argumentos son desprolijos, poco concisos y no acreditan fehacientemente la supuesta conculcación de normas de rango constitucional, no dándose cumplimiento a los presupuestos establecidos en los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil.-----

Por lo demás, al no haber expresado la recurrente agravios concretos contra las disposiciones impugnadas tal como lo exige el Art. 552 del C.P.C. y el Art. 12 de la Ley 609/95, y conforme a lo expresado precedentemente, corresponde no hacer lugar a la acción intentada. Es voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presenta la **Señora Gloria Divina Alcorta de Díaz**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6 y 18 de la Ley N° 2345/2003; Decreto N° 1579/2004 y Resolución N° 75/2009 de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda”.-----

1- En atención al caso planteado, podemos resaltar que la accionante no puede ser sujeto posible de aplicación de la disposición contenida en el Artículo 6 de la Ley N° 2345/2003, por cuanto es Jubilada de la Administración Pública y el citado artículo hace referencia a la forma en que los *herederos* obtendrán el beneficio de pensión, siendo en todo caso susceptible de impugnación de dicho artículo por aquellas personas que puedan ser directamente afectadas por dicha normativa.-----

2- El Art. 5 de la misma ley dispone: “*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de re tiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*”.-

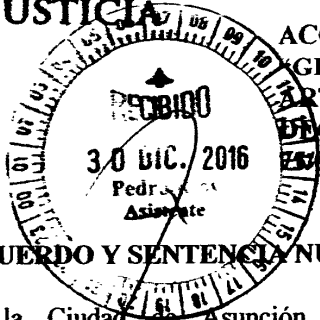
Las Jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase privada, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada esta y como debito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación del Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, efectivamente agravia a la accionante, en cuanto esta disposición legal contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, por impedirle un haber jubilatorio digno que le garantice un nivel de vida óptimo y básico.-----

3- Respecto al Art. 18 de la citada ley y el Decreto N° 1579/2004, podemos mencionar que en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil. “*...Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional Citara además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*” Entonces, verificando el escrito de promoción de la acción, se constata que la accio...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
GLORIA DIVINA ALCORTA DE DIAZ C/
ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003;
DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCIÓN N°
75/09". AÑO: 2010 - N° 861.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Dos mil ciento cuarenta y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLORIA DIVINA ALCORTA DE DIAZ C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCIÓN N° 75/09"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Gloria Divina Alcorta de Díaz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La señora GLORIA DIVINA ALCORTA DE DÍAZ, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6 y 18 de la Ley 2345/2003; su Decreto Reglamentario N° 1579/2004 y Resolución 75/09 de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda.-----

La recurrente manifiesta que "...la aplicación de la Ley N° 2345/03 del Arts. 5, 6 y 18, el Decreto Reglamentario N° 1579/04, como fundamento jurídico para la liquidación de mis haberes Jubilatorios en la Resolución 75/09, me concedieron el 56% perjudicándome en el promedio de mi salario, considerando que viola en forma graciosa y grosera los Arts. 14 y 102 de nuestra Constitución Nacional...".-----

Del escrito inicial se desprende que si bien la recurrente impugna los Arts. 5, 6 y 18 de la Ley N° 2345/03, su Decreto Reglamentario y la Resolución N° 75/09 de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda, lo hace en forma genérica, sin expresar agravios concretos en cuanto a las normas atacadas. Pretende la aplicación de una ley anterior a fin de la liquidación de sus haberes jubilatorios. La violación del principio de irretroactividad de la ley alegada por la accionante, se halla sustentada en la supuesta vulneración de los derechos adquiridos por la misma.-----

En el caso de autos, al cambiarse la ley de la Caja Fiscal, modificó meros derechos en expectativa y no derechos adquiridos (*Derecho adquirido: El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las "simples expectativas", meras "posibilidades" de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero si las meras expectativas.* (Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2000. p. 315). Considero que la disposición transcrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgaran los respectivos haberes jubilatorios. Si bien la recurrente inicio sus aportes bajo la vigencia de una ley

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Payón Martí
 Secretario